

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, CINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Por medio del escrito presentado en la Oficina Judicial, la señora **MARIA NURY JIMENEZ JARAMILLO**, promueve **ACCIÓN DE TUTELA**, destinada a que se le protejan los derechos constitucionales fundamentales que invoca, que dice le están siendo vulnerados y/o amenazados por parte de las accionadas **SALUD TOTAL EPS-S y PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A. - CLÍNICA LAS AMÉRICAS-AUNA**.

Estudiada la solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observa satisfechas las exigencias legales para su ADMISIÓN (Cfr. Art. 14 del Decreto 2.591 de 1991 y Decreto 1069 de 2016 y el Decreto 333 de 2021), lo que efectivamente se ordena y además considera el despacho que es procedente decretar la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, pero en la forma que se dispondrá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

RESUELVE:

1.-ADMITIR LA SOLICITUD DE TUTELA, instaurada por la señora **MARIA NURY JIMENEZ JARAMILLO**, en contra de las accionadas **SALUD TOTAL EPS-S y PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A. - CLÍNICA LAS AMÉRICAS - AUNA**.

2.-CORRER traslado a las accionadas por el término de dos (2) días, mediante la notificación electrónica del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tengan relación con la misma, con el fin de garantizarles su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de **CONTRADICCIÓN** y **DEFENSA**.

3.-REQUERIR a las accionadas para que, dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación, rindan los informes que se entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015), en los cuales indiquen con respecto a la señora MARIA NURY JIMENEZ JARAMILLO, lo siguiente:

a) Sobre la afiliación de la mencionada al SGSSS y a la determinada EPS, vigencia, régimen y el nivel en que se encuentra afiliada.

b) Se pronunciará en torno de los hechos planteados en la solicitud, la pretensión y los derechos presuntamente vulnerados a la accionante.

c) Informará si los servicios de salud que a la fecha la actora tiene prescrito por los médicos tratantes de la CLINICA LAS AMÉRICAS, donde se encuentra hospitalizada, están o no, incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), brindando en cada caso, las explicaciones necesarias.

d) La CLINICA LAS AMÉRICAS, enviará copia de la historia clínica de la actora diligenciada durante la hospitalización en la que se encuentra, con las atenciones hasta la fecha de la expedición, así como de las órdenes médicas expedidas por los médicos tratantes, de las que tiene pendientes de autorización y de aquellas expedidas al alta hospitalaria dado que afirma que la van a trasladar a su casa de habitación.

c) La EPS accionada, especificará cuáles de las atenciones en salud que le han prescrito los médicos tratantes en la hospitalización en la que se encuentra en la CLINICA LAS AMÉRICAS, le han sido autorizadas, prestadas o programadas y cuáles a la fecha se encuentran pendientes de autorización o de realización, brindando en cada caso las explicaciones pertinentes.

4.-ADVERTIR que la omisión injustificada en el envío de los informes dará lugar a la imposición al responsable, de la sanción por desacato que consagra el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991 y que, si no fueran rendidos en el plazo concedido, se tendrá por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad contemplada en el Art. 20 del citado decreto.

5.- DECRETAR como **MEDIDA PROVISIONAL** la consistente en **IMPARTIR** a las accionadas **SALUD TOTAL EPS-S** y a la **PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A. - CLÍNICA LAS AMÉRICAS AUNA**-esta accionada en el marco de su competencia y mientras que la actora se encuentre hospitalizada en dicha IPS-, la **ORDEN** pertinente para que dentro del término de las 24 horas siguientes a la de la notificación, gestionen, autoricen y presten a la señora **MARIA NURY JIMENEZ JARAMILLO**, la totalidad de la de los servicios de salud, medicamentos, insumos y procedimientos que requiere o que vaya a requerir según la prescripción de los médicos tratantes de la **CLINICA LAS AMÉRICAS AUNA**, decisión fundamentada en el Art. 7° del Decreto 2591 de 1991 y en la condición de salud de la accionante **PERSONA DE LA TERCERA EDAD**.

No puede la suscrita ordenar a la **CLÍNICA LAS AMÉRICAS**, que no proceda con el alta hospitalaria, puesto que esa decisión, está a cargo o le concierne únicamente a los médicos que ordenaron la hospitalización y le están atendiendo en dicha IPS.

6.- VALORAR como pruebas, los documentos anexados con la solicitud de tutela por la parte actora.

REQUERIR a la parte accionante, para que durante el término de los dos (2) días siguientes, clarifique, cuáles son los servicios de salud, que está requiriendo por su actual estado de salud y que a la fecha le esté negando o retardando las EPS accionada o la **CLÍNICA LAS AMÉRICAS**, aportando las respectivas prescripciones médicas, debiendo en cada caso, exponer lo pertinente.

Adicionalmente precisará por qué razón no está de acuerdo con su retiro de la **CLINICA LAS AMÉRICAS**, siendo del caso advertir que, el Juez Constitucional está a las prescripciones de los médicos tratantes porque son ellos los que conocen al paciente y disponen del conocimiento técnico.

Es indispensable que la actora señale que es lo que pretende en específico con la presente acción constitucional.

7.-ORDENAR que se COMUNIQUE mediante OFICIO exclusiva y separadamente la medida provisional adoptada en el numeral quinto, a las accionadas referidas.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.